

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

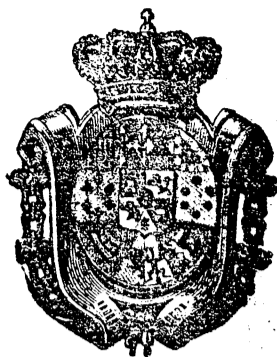
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Ribelles, rue d'Hauteville, núm. 18.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 85.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franquada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	240 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en mandar, sin perjuicio de lo que se resuelva al determinar el arreglo definitivo del Tribunal especial de las Ordenes militares, que su decano disfrute de igual consideracion y carácter en la carrera de la magistratura que el Regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

En atencion á las razones que Me ha hecho presente Mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en mandar que el Fiscal especial de imprenta en esta córte disfrute de los honores y consideracion del Fiscal de Audiencia territorial de fuera de Madrid.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Fiscal de impresas de esta córte en propiedad á D. Pio de la Sota, que desempeña el mismo cargo interinamente.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Para que el exámen de la administracion de los fondos provinciales y de los municipales sea tan frecuente cual conviene á los intereses de los pueblos, y tan expedito en sus trámites que puedan resolverse oportunamente las dudas y reparos que ofrezca, exigiéndose ó salvándose la responsabilidad de los funcionarios encargados de su manejo en el mas breve término posible, tanto en favor de

los mismos intereses como de las garantías presentadas por dichos empleados, en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cuenta documentada de caudales, ó sea de los ingresos y pagos de las Depositarias de los fondos provinciales, se rendirá mensualmente, remitiéndose por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion en el mes siguiente al de su referencia, y debiendo verificarlo en el de Mayo próximo de las cuatro correspondientes á Enero, Febrero, Marzo y Abril del corriente año.

Art. 2.º Las cuentas documentadas de igual clase de los ramos de Instruccion pública y de Beneficencia, cuyos servicios se hallen comprendidos en el presupuesto provincial, se redactarán tambien mensualmente, pasándolas los establecimientos con la anticipacion necesaria á los Gobernadores para que puedan refundirse en las de los fondos provinciales que se han de remitir al Gobierno, segun se previene en el artículo anterior.

Art. 3.º El extracto mensual de la cuenta de los fondos provinciales se publicará en el *Boletín oficial*, conforme á lo establecido en la Real orden circular de 28 de Enero último.

Art. 4.º En el mes de Enero de cada año se formará por los Depositarios de fondos provinciales una cuenta general sin documentacion que comprenda las de los doce meses del anterior, y se pasará para su exámen á la Diputacion provincial, la cual, por conducto del Gobernador, la remitirá al Ministerio de la Gobernacion con su informe en los dos meses siguientes de Febrero y Marzo, en el concepto de que si no lo verifica se entenderá hallarse conforme. Desde el mes de Abril se pasarán al Tribunal de Cuentas del Reino las parciales de los doce meses para su ultimacion.

Art. 5.º Si en los tres primeros meses del año no se hallase reunida la Diputacion provincial, la convocará el Gobernador al objeto indicado y por el tiempo que considere suficiente, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 37, título 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 6.º Los Gobernadores de provincia continuarán rindiendo anualmente, como hasta aquí, la cuenta que se previene por el artículo 4.º de la Real instruccion aprobada en 20 de Noviembre de 1845 para la administracion y contabilidad de los ingresos y gastos autorizados en el presupuesto provincial.

Art. 7.º Los Depositarios de los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los pueblos cuyos presupuestos correspondan á Mi Real aprobacion, con arreglo al artículo 98, título 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845, rendirán tambien mensualmente la cuenta documentada en términos análogos á lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de este Mi Real decreto respecto de los fondos provinciales.

Los demás Ayuntamientos continua-

rán por ahora formando su cuenta anualmente.

Art. 8.º Examinada por el Ayuntamiento respectivo la cuenta mensual del Depositario, la pasará el Alcalde en el siguiente mes al Gobernador, para que con el dictámen del Consejo provincial se remita al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 9.º Los Consejos provinciales examinarán y censurarán precisamente las cuentas mensuales de los Depositarios de los Ayuntamientos, de que trata el artículo 7.º, en el mes siguiente al de la cuenta.

Art. 10. En el mes de Enero de cada año formarán los Depositarios de Ayuntamientos, sujetos á rendir cuenta mensual, la general sin documentacion, que comprenderá las de los doce meses del anterior, la que por conducto del Gobernador de la provincia se dirigirá al Ministerio de la Gobernacion en el mes de Febrero siguiente.

Art. 11. Los extractos de dichas cuentas mensuales se publicarán en el *Boletín oficial*, como se previene en el art. 3.º respecto de los de las provinciales.

Art. 12. Los Alcaldes seguirán dando anualmente la cuenta que previene el art. 107, capítulo 9.º del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año.

Art. 13. Por el Ministerio de la Gobernacion se circularán los modelos é instrucciones necesarios para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Para que tenga efecto desde luego lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero próximo pasado en lo respectivo á los contratos que se celebren por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas dependientes de esa Direccion general, y para los correspondientes á cualquiera provincia ó pueblo en lo que compete á la misma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para la celebracion de subastas, y los modelos que la acompañan de anuncio, cartel y proposicion, sin perjuicio de que, para los casos especiales á que estos modelos no fueren aplicables cómodamente, puedan extenderse aquellos documentos en la forma mas conveniente, siempre que se arreglen á lo prescrito por el Real decreto citado. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Que subsistan por ahora para cada servicio los pliegos de condiciones generales, las especiales y cualesquiera otras disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al referido Real decreto, entendiéndose en los demás mo-

dificados ó adicionados aquellos pliegos de conformidad con el mismo, interin se procede al detenido exámen que deberá hacerse de ellos para su reforma en lo que puedan necesitarla.

Segunda. Que se aplique tambien desde luego la indicada Instruccion á las obras y servicios provinciales, en lo que concierne á la Direccion general de Obras públicas, sin mas excepcion que la designada en el citado Real decreto; pero con la modificacion de que se celebren los remates solo ante el Gobernador de la provincia respectiva, dándose cuenta del resultado á este Ministerio, con remision del expediente de subasta para la correspondiente resolucion; ejecutándose lo propio respecto de las obras y servicios municipales, para los cuales se celebrarán los remates ante el respectivo Ayuntamiento, y se dará cuenta del resultado al Gobernador de la provincia para su aprobacion, cuando le correspondiera, ó á fin de que lo eleve á la superior del Gobierno.

Tercera. Las garantías que se exijan para las obras y servicios provinciales y municipales se consignarán en las cajas que se indiquen en los respectivos anuncios, otorgándose las escrituras en las localidades, aun cuando se requiera la previa Real aprobacion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes; entendiéndose estas disposiciones aplicables á toda subasta que haya de anunciarse de nuevo, pero no á las que ya estuvieren anunciadas ó pendientes de segundo remate, las cuales deberán llevarse á cabo en la forma que anteriormente se hallaba establecida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1852.—Reynoso.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de la Direccion general de Obras públicas en el Ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Artículo 1.º Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen única y exclusivamente dentro de la demarcacion de la provincia de Madrid, se celebrará solamente en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas.

Art. 2.º Cuando las obras ó los servicios que se subasten se hallen en todo ó en parte comprendidos en la demarcacion de otra ó de otras provincias, se celebrará la subasta en esta corte y en la provincia ó provincias respectivas el mismo dia y la misma hora.

Art. 3.º Lo prescrito en los dos artículos anteriores se entienda solo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno, sin atenderse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 4.º Conforme á lo prescrito por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitacion se verificará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 5.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago ó el documento legal correspondiente que acredite haber consignado en esta corte en la Tesorería central ó en la Depositaria de Obras públicas, y en las provincias en la respectiva Tesorería ó en la depositaria del Gobierno político, pero siempre en

nal de Comercio como españoles amantes de su idolatrada Reina.

Málaga 5 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Martín Larios, Juan Pedro Hernandez, Juan Oyarzabal, José María García, Domingo de Oraeta, Gerónimo Rubio, Manuel Cardero de la Vega.

Señora: La Providencia ha salvado la preciosa vida de V. M., amenazada por la mano sacrilega de un apóstata. V. M. perdona al asesino y rinde así al Cielo desde el Real alcázar el homenaje mas aceptable que pueden inspirar á un Rey su gratitud y su uncion religiosa. Tan sublime venganza de tamaña ofensa es digna de una Reina Católica, y contrasta de una manera gloriosa para vuestro nombre con la perversidad del miserable que os ha herido. Recibid por ello, Señora, nuestro parabien. ¡Que el 2 de Febrero, que ese día de exoracion y de dolor no vuelva á ser! ¡Que el traje de la virtud y de la mansedumbre no se vea mas convertido en túnica del sayón! Que el Cielo conceda, Señora, á vuestro amor maternal un pronto y completo restablecimiento, y á vuestro pueblo la dicha de ver á su Reina tan feliz como merecen sus excelsas virtudes.

Estos son, Señora, los votos de los exponentes; dignaos admitirlos como testimonio del amor y el respeto que os profesan.

Rivadavia 7 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Juez de primera instancia, Felipe Niñas; el Alcalde constitucional, Pedro Taboada y Arias; el Diputado provincial, Manuel Vazquez; el sustituto del promotor fiscal, Félix Gomez Moure; el administrador de rentas, Antonio Carvallo; el comandante militar, José Novoa; el promotor fiscal, José Feroso Diaz; el decano de abogados, Manuel Meruendano; el decano de escribanos, Jacinto Rodriguez; el decano de procuradores, José Alvarez Fernandez; el teniente de alcalde, Benito Alonso; el administrador de correos, José María Gomez; el decano de alguaciles, Bernardo Iglesias; el alcaide carcelero, Manuel Gonzalez Lovelle; el administrador de loterías,

Alonso Delgado; el contador de hipotecas, Juan Manuel Taboada; el decano de agrimensores, Roque Perez; por el recaudador de contribuciones, Julian Abraides.

Señora: El Instituto provincial de Málaga deplora en medio del dolor mas profundo el horrible atentado cometido el día 2 de Febrero contra la augusta Persona de V. M.; y al par que tributa las mas rendidas gracias al Todopoderoso por haber salvado su interesante vida, dirige fervientes votos al Cielo para que se digne derramar sobre el angustiado corazón de su Reina querida las divinas consolaciones, dilatando prósperos años la preciosa existencia de V. M., en la que están cifradas la ventura, la paz y la gloria de los españoles.

Málaga 5 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Torriglia, director; José García, Jacinto Montells, José Gomez, Manuel Castillo, Francisco Lacuevas, Jorge Tripland, Enrique Villalobos, Joaquín Gomez Pizarro, Eduardo María de Jáuregui, Manuel Romero y Lopez, Francisco de P. Prieto, José de Linares y Gomez, Enrique Corona Martinez, Carlos Molino, Dionisio Barreda, Pedro Ignacio Cantero.

Señora: El aleveo é inaudito atentado cometido por una mano sacrilega en la augusta persona de V. M., ídolo de la nacion entera, á la vez que ha despertado un sentimiento de noble indignacion en los hidalgos pechos castellanos, siempre leales á sus Reyes, ha venido á ofrecer á V. M. una nueva prueba de cuán vivo é intenso es el amor con que todos los españoles adoran á su Reina. La inquietud, el dolor y la consternacion están pintados en todos los semblantes, y 14 millones de españoles, al mismo tiempo que execran tan horrendo crimen, elevan súplicas fervientes al Dios de las misericordias por el pronto restablecimiento de la salud preciosa de V. M., un momento amenazada por el puñal regicida.

Tales son, Señora, los sentimientos de los Jueces de primera instancia y Promotores fis-

cales de la ciudad de Málaga, que esperan de V. M. se dignará acoger benignamente el respetuoso y sincero homenaje de su constante amor y lealtad.

Málaga 5 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Fernando José Rosado, Francisco P. de Sola, Diego Borrajo, Mariano Blanco Arizmendi.

Señora: Los que suscriben, visitador, fieles é interventores de puertas de esta capital é individuos de la ronda de visita de la misma, han sabido con la mas profunda indignacion que la mano de un cobarde cuanto infame español ha osado atentar contra los preciosos días de V. M.

Los exponentes, Señora, no pueden menos, en vista de tan sacrilego acontecimiento, de dirigirse reverentemente a los piés del Trono expresando el dolor que les ha causado y ofreciendo á la par sus vidas, haciendas y cuanto posean, no solo como empleados del Gobierno de V. M., sino tambien en fuerza de españoles honrados y leales.

Dígnese V. M. admitir esta sincera oferta de sus sentimientos de amor y fidelidad.

Murcia 6 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Vicente de la Ballina, Pedro Cano, Cristóbal Medel, Valentín Tromoso, José Carrion, José Leirado, Antonio Sol, Alejandro Llorente, Fernando Capon, Rafael Lopez Cruz, José Albendín, Isidro García, Miguel Sanchez, Vicente Caravaca, Jaime Clemente, Antonio García, Ignacio Soria, Joaquín Polo, Antonio Rodriguez, Juan Mendez Vigo. Por los que no saben firmar, Vicente de la Ballina.

Señora: Vuestro Administrador de Rentas estancadas en el partido de Alcázar de San Juan, poseído del mas profundo sentimiento, deplora la fatal desgracia que vino á turbar el día mas grande y placentero para todos los españoles; pero el Dios de las misericordias ha conservado la preciosa vida de V. M. librándola del puñal asesino, pues que V. M. está llamada á hacer la felicidad de la nacion.

Quiera la Providencia que cuanto antes volvamos á merecer la dicha de la salud de V. M. A esto se dirigen los votos que con su dilatada familia hace al Todopoderoso.

Alcázar de San Juan á 5 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Severiano Jesus Hernandez Cordero.

Señora: El Jefe y empleados de la Administracion de Contribuciones indirectas de esta provincia han sabido con el mas profundo dolor el grave atentado á la sagrada Persona de V. M.

Dígnese V. M. admitir los sentimientos de su inalterable fidelidad, amor y respeto.

Murcia 5 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jorge Amador Guerrero, Domingo Ortiz de Pinedo, Juan Romero, Juan Martín de la Torre, Antonio Sanchez Perez, Eusebio Gomez Calderon.

Tambien se ha dirigido al Sr. Presidente del Consejo de Ministros la manifestacion siguiente:

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Los individuos que componen la Subdelegacion de Rentas de la provincia de Málaga han sabido con asombro el crimen cometido por un español indigno el día 2 de Febrero en la augusta persona de S. M. la Reina.

Profundamente conmovidos los que suscriben con este horrible suceso, que consigna acaso por primera vez en nuestros anales un delito desconocido en este país, clasico de la lealtad, elevan sus votos al cielo por el pronto restablecimiento de la Real Persona, y en la imposibilidad de hacerlo directamente, suplican á V. E. se digne manifestar á S. M. los sentimientos de que se hallan poseídos y el deseo vehemente de una feliz convalecencia.

Málaga 5 de Febrero de 1852.—Excmo. Señor.—Simon Alloda, Francisco de Paula Auriolles, Ignacio Fernandez de la Somera, Antonio Laci, Miguel de Avila y Jáuregui.

BANCO DE CADIZ.

NUMERO 80.

DIA 15 DE MARZO DE 1852.

ACTIVO.		PASIVO.	
Metálico en caja.....	8.270,352.24	Capital desembolsado por el 25 por 100 exigido á los accionistas.....	6.250,000
Billetes en caja.....	»	Importe de los billetes emitidos.....	6.250,000
Letras y pagarés en cartera á realizar.....	16.434,541.28	Depósitos.....	482,782.14
Préstamos sobre metales preciosos.....	»	Cuentas corrientes.....	15.538,752.24
Idem sobre efectos públicos.....	310,000	Efectos á pagar.....	»
Idem sobre otras materias, segun especificacion separada.....	612,880	Dividendos á pagar.....	21,708
Efectos protestados de cobro probable.....	»	Débitos varios.....	272,287.9
Idem de cobro dudoso.....	»	Ganancias y pérdidas.....	26,256.17
Propiedades del Banco.....	569,000	Corresponsales &c.....	»
Créditos por corresponsales.....	2.544,660.44		
Idem dudosos.....	50,000		
Gastos generales.....	50,351.32		
Total activo rs. vn.....	28.844,786.30	Total pasivo rs. vn.....	28.844,786.30

RESUMEN.

Total activo..... Rs. vn. 28.844,786.30
Idem pasivo..... 28.844,786.30

Igual....Rs. vn. »

Especificacion de los préstamos sobre varias materias.

Sobre acciones varias.....	590,380
» primeras materias.....	22,500
Rs. vn.....	612,880

NOTA.

Rs. vn. 50.000,000 capital nominal.
25.000,000 id. de las acciones emitidas.

Cádiz 15 de Marzo de 1852.—El Subdirector, J. M. Colon.—V.º B.º—El Comisario regio, Basilio de Peñalver.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Esta Direccion general ha señalado el día 30 de Abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa en el Ministerio de Hacienda en esta corte, y en la ciudad de Cádiz ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el remate de la conduccion de tres millones de reales en calderilla á las islas Filipinas bajo las siguientes condiciones:

1.ª El contratista se obligará á verificar en el puerto de Cádiz y en el término de seis meses el embarque de los tres millones de reales en uno ó mas buques habilitados para Manila.

2.ª Se obligará tambien á entregar en la tesorería de Manila, salvo los riesgos de mar,

la calderilla que reciba en Cádiz para cada expedicion, quedando á su voluntad fijar la cantidad de embarque en cada buque.

3.ª Serán de cuenta y riesgo del contratista los gastos de conduccion, flete, seguro y demás que ocurran desde la tesorería de Cádiz, en cuyo local se hará cargo de la calderilla, hasta la tesorería de Manila.

4.ª La calderilla la recibirá el contratista en cajones precintados, lacrados y sellados á su satisfaccion, con nota del valor, peso neto de la moneda y peso total de cada cajon, que deberá entregar en Manila en la misma forma, constituyéndose responsable á reintegrar las cantidades que por faltas resultasen en los cajones cuyos sellos ó tablazon estuviesen fracturados á su llegada.

5.ª Al hacerse cargo de la calderilla, el contratista entregará en la tesorería de Cádiz ó en la central, á su eleccion, el importe de la

que recibe, verificándolo en moneda de oro ó plata, ó en billetes de los Bancos respectivos, con deduccion del descuento convenido al adjudicarse el remate.

6.ª En el acto de hacer buena entrega de la calderilla en la tesorería de Manila, le será satisfecho su importe en monedas de oro ó plata.

7.ª La Direccion general del Tesoro se reserva la facultad de retener quinientos mil reales para remesarlos directamente de la Corona bajo las condiciones anteriores, y con el descuento que se fije á la adjudicacion del remate, en cuyo caso la traslacion de los dos millones quinientos mil reales restantes deberá efectuarse desde Cádiz en el término de cinco meses: el contratista sin embargo podrá comprender en su proposicion la remesa directa desde la Corona de los referidos quinientos mil reales, por si el Tesoro, en uso de

la facultad que se reserva, la halla aceptable y dispone que aquella tenga efecto.

8.ª Si no fuesen incluidos los quinientos mil reales de la Corona en la proposicion que se apruebe, el Tesoro podrá agregarlos, si le conviniere, á los dos millones quinientos mil reales que deben partir de Cádiz, trasladando aquella suma de su cuenta á dicho último punto, y dando aviso al contratista en los tres meses siguientes á la adjudicacion.

9.ª Las proposiciones se presentarán hasta la hora señalada para la subasta en pliegos cerrados y en la forma del modelo adjunto, llenando los huecos con el precio en letra que se fijase para la conduccion, y la afirmativa ó negativa para los quinientos mil reales de la Corona, siendo desechadas las que no estuviesen redactadas en un todo conforme al modelo.

10.ª Para tomar parte en la subasta, el in-

